



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220008500
DEMANDANTE	Amed Urrea Galicia
DEMANDADO	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Amed Urrea Galicia, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, con el fin de proteger el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS contestar el DERECHO DE PETICION de forma y de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al minimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004 sin turnos, asignando mi minimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de peticion manifestando una fecha cierta de cuando se va a conceder la ayuda”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“Interpuso derecho de petición de interés particular de forma escrita el 15 de febrero de 2022, solicitando ayuda humanitaria como lo dispone la ACCION DE TUTELA T 025 de 2004 que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo.

LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS evade para evadir su responsabilidad se ha inventado el sistema de turnos

Al asignar un turno, están cumpliendo con el DERECHO DE PETICION DE FORMA. Pero NO es una respuesta de FONDO

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS al NO contestar de fondo no solo viola la petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho al mínimo vital, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025 de 2004”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 23 de marzo de 2022, con providencia del 28 de marzo se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contestó el 30 de marzo lo siguiente:

“(…)

SOBRES LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público 1 y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de AMED URREA GALICIA informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997 bajo el CASO 302315.

Ahora bien, en relación con los antecedentes del presente expediente, se expone lo siguiente:

- *El señor AMED URREA GALICIA presentó derecho de petición el día 16 de febrero de 2022, solicitando el pago de la atención humanitaria por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se emitió comunicación con radicado número 20227203759871 del día 19 de febrero de 2022, informándole que al grupo familiar se efectuó el proceso de medición de carencia determinando la suspensión de la atención humanitaria. Dicho comunicado se remitió a la dirección aportada en la solicitud.*
- *Posteriormente el señor AMED URREA GALICIA presentó acción constitucional en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración del derecho de petición.*
- *La entidad procedió a enviarle comunicación con radicado número 20227207629531 del día 30 de marzo de 2022, donde se le señaló que al grupo familiar del accionante se le realizó el proceso de medición de carencia determinando en la suspensión de la atención humanitaria dicha decisión se encuentra debidamente motivada mediante la Resolución No. 0600120160091033 de 2016, notificación personalmente el día 11 de marzo de 2016, así mismo la accionante interpuso Recurso De Reposición En Subsidio De Apelación en contra Resolución No. 0600120160091033 de 2016 frente a la inconformidad a la suspensión de la atención humanitaria, por otro lado, se expidió certificado del grupo familiar anexo en la comunicación. Dicho comunicado se remitió a la dirección electrónica aportada en la acción de tutela.*

• Su señoría, validando nuestro sistema de gestión documental se logra establecer que el señor AMED URREA GALICIA en varias oportunidades ha interpuesto acciones constitucionales con las mismas pretensiones, por lo tanto, se evidencia que el accionante esta congestionando el sistema judicial.

• No obstante, es pertinente señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, esta entidad no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

• Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.

(...)

Al analizar el caso se encuentra que el hogar representado por el (la) señor(a) AMED URREA GALICIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.420.940 fue sujeto del proceso de identificación de carencias y en consecuencia se decidió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar, disposición motiva mediante Resolución No. 0600120160091033 de 2016, notificación personalmente el día 11 de marzo de 2016.

En razón a ello, la entidad procedió a dar trámite, determinando a través de la Resolución No. 0600120160091033R DEL 29 DE JULIO DE 2016, notificado personalmente el día 06 de septiembre de 2016, así mismo, Resolución No. 5954 del 04 de Octubre de 2016, notificado el día 27 de noviembre de 2018, en el cual se estableció CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN N° 0600120160091033 de 2016, SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA, al señor AMED URREA GALICIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 93420940.

Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud de entrega de atención humanitaria presentada por la víctima.

Es menester aclarar que la Unidad ha realizado el acompañamiento necesario garantizado la entrega de los componentes de atención humanitaria cuando realmente fueron necesitados, sin embargo, a la fecha dicho acompañamiento ha logrado sus frutos, en la actualidad este núcleo familiar cuenta con los medios propios para su auto sostenimiento.

Téngase en cuenta por parte del Despacho que las medidas de asistencia obedecen a un socorro temporal que no pueden prolongarse en el tiempo o en su defecto continuaríamos prestando asistencia a personas que ya no la necesitan y dejando de brindarlas a aquellos más necesitados, vulnerando derechos a la igualdad que les asiste a todas las víctimas de desplazamiento forzado, inclusive causando un déficit del sistema de asistencia.

(...)

PETICIONES

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho: PRIMERO: NEGAR las peticiones incoadas por AMED URREA GALICIA en el escrito de tutela, en razón a que la

Unidad las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales”.

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición presentado ante la UARIV el 16 de febrero de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulnero el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii)

la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Amed Urrea Galicia pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 15 de febrero de 2022.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela, la entidad le remitió comunicación el 30 de marzo de 2022 sobre la petición presentada, la cual fue enviada al correo electrónico JUNGLAJ912@GMAIL.COM; como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado; asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Amed Urrea Galicia en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

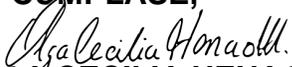
¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Amed Urrea Galicia y al Representante Legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e501842e93c16bb8c5307e0994fa9c23f485e2469f7c1789f1c0076d2b65ff81**
Documento generado en 06/04/2022 09:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>